REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**CARLOTA LOPEZ DE FALLA**
DEMANDADOS:	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 003 2020 00438 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
ASUNTO:	**AUTO SUCESIÓN PROCESAL**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO No. 391

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se allegó al expediente registro civil de defunción de la señora CARLOTA LOPEZ DE FALLA, dando cuenta que la demandante falleció el 22 de mayo de 2022.

Respecto a la sucesión procesal resulta aplicable al proceso ordinario laboral lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso por remisión del artículo 145 del CPT, el cual dispone:

> *"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*
>
> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente*.
>
> *Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."*

En consonancia con lo anterior el artículo 70 del CGP, establece:

> *"ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."*

En el presente caso, conforme lo señalado con anterioridad, se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante mediante el registro civil de defunción (07PoderSucesores00320200043801), así como también se encuentra acreditado el parentesco de los señores **ALBA MARINA FALLA LOPEZ, MARIELLA FALLA LOPEZ, GLADYS FALLA LOPEZ, RAFAEL AUGUSTO FALLA LOPEZ, BEATRIZ HELENA FALLA LOPEZ y CARLOS ALBERTO FALLA LOPEZ** (se aporta registros civiles de nacimiento - 07PoderSucesores00320200043801 y 09PoderSucesores00320200043801), razón por la cual es procedente reconocerlos como sucesores procesales de la demandante, debiendo asumir el mismo en el estado en que se encuentra.

Igualmente se hace necesario vincular al proceso a los herederos indeterminados de la señora **CARLOTA LOPEZ DE FALLA**, por lo que se procede a designarles curador ad litem.

Para efectos de surtir la notificación de los integrados Litis consorciales, se dispone su emplazamiento en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, disponiéndose que por la Secretaría de la Sala Laboral se:

i) Elabore el correspondiente edicto emplazatorio, en el cual deberá **advertir** a los emplazados que se procedió a nombrarle curador ad litem para la Litis con el que continúa el proceso, conforme lo preceptuado en el inciso 3°, art. 29 CPT y SS y que no es necesaria su publicación en un medio de comunicación escrito; e igualmente que corren los términos de ley, por lo que se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación, de acuerdo al artículo 108 CGP aplicable al proceso laboral por remisión art. 145 CPT y SS.

ii) Deberá ingresar el presente emplazamiento en el portal del Registro Nacional de Personas Emplazadas, administrado por el Consejo Superior de la Judicatura;

iii) Agregará a los autos copias digitales de todas las piezas procesales y expedirá la constancia correspondiente una vez vencido el término del emplazamiento, cuando lo pasará al despacho para resolver.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que mediante memorial que se han presentado memoriales con los cuales se allega renuncia del poder por parte del abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, quien fungía como apoderado de la demandada Colpensiones y nuevos poderes por parte de esta misma entidad y de los sucesores procesales. De la revisión de los documentos se establece que cumplen con los requisitos legales por lo que se procederá a aceptar renuncia al poder y reconocer personería.

En consecuencia, **RESUELVE,**

1.- RECONOCER a los señores **ALBA MARINA FALLA LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.975.022, **MARIELLA FALLA LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.225.725, **GLADYS FALLA LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.424.349**, RAFAEL AUGUSTO FALLA LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.488.072, **BEATRIZ HELENA FALLA LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.763.770, y **CARLOS ALBERTO FALLA LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.639.409; como sucesores procesales de la demandante **CARLOTA LOPEZ DE FALLA** (qepd), quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

2. - VINCULAR al proceso a los herederos indeterminados de la señora **CARLOTA LOPEZ DE FALLA**, a los cuales se ordena emplazar y designar curador ad litem, de conformidad con inciso 3°, art. 29 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; igualmente y para efectos de la notificación se surtirá por Secretaría en los términos del artículo 10, Ley 2213 de 2022 en concordancia con artículo 108 CGP aplicable al juicio laboral por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

3. - ORDENAR a la secretaria de la Sala Laboral se:

I. Elabore el correspondiente edicto emplazatorio, en el cual deberá **advertir** a los emplazados que se procedió a nombrarle curador ad litem para la Litis con el que continúa el proceso, conforme lo preceptuado en el inciso 3°, art.

29 CPT y SS y que no es necesaria su publicación en un medio de comunicación escrito; e igualmente que corren los términos de ley, por lo que se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación, de acuerdo al artículo 108 CGP aplicable al proceso laboral por remisión art. 145 CPT y SS.

II. Por Secretaría se deberá ingresar el presente auto y el edicto en el portal del Registro Nacional de Personas Emplazadas administrado por el Consejo Superior de la Judicatura;

III. Copias de todas las piezas procesales se agregarán a los autos

3.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la demandada, presentada por el abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES identificado con T.P. No. 103.505 del C.S. de la J.

4.- RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA identificado con T.P. 309.223 del C.S. de la J., como apoderado principal de COLPENSIONES, en los términos del poder otorgado.

5.- RECONOCER personería a la abogada SANDRA PATRICIA PALACIOS MENA identificada con T.P. 302.333 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos del poder otorgado.

6. - NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad7aa5a800e24b05d15b24f97e843b27466df640925d961c288f14180faa65e**

Documento generado en 10/07/2023 12:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica